

RESOLUCIÓN OCS-SE-003-No.015-2025

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;
- Que,** el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 226, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”;

- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. (...)”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)”;
- Que,** el literal b) y e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:
- “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”;
- “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 47 de la LOES, estipula: “**Órgano colegiado superior.** - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 107 de la LOES, prescribe: “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;
- Que,** el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.- Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las

universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin. Sus funciones sustantivas son: docencia, investigación y vinculación con la sociedad;

- Que,** el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina entre las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: “d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo (COA), prescribe: “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;
- Que,** el artículo 4 del Código ibidem, dispone: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), determina: “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece: “Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;
- Que,** el artículo 52, literales b, c, d y h de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: “De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano; c) Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo; d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales; h) Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo en el ámbito de su competencia; (...)”;
- Que,** el artículo 137 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que, “Las UATH tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo, estructuración y reestructuración de las estructuras institucionales y posicionales, en función de la misión, objetivos, procesos y actividades de la organización y productos. Para el efecto, aplicaran la norma para el diseño, rediseño e implementación de las estructuras organizacionales que emita el Ministerio del Trabajo”;
- Que,** el artículo 150 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que, “La UATH, en base de la planificación del talento humano aprobada por la autoridad nominadora, por razones técnicas, funcionales y de fortalecimiento institucional, previo informe técnico

correspondiente, procederá a la reestructuración de estructuras institucionales y posicionales, a efecto de evitar la duplicidad de funciones y potenciar el talento humano y organizacional de la institución, de conformidad con la normativa técnica que expida el Ministerio de Relaciones Laborales”;

- Que,** el artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que, “Las UATH sobre la base del plan estratégico de necesidades de talento humano adoptados por la autoridad nominadora, solicitarán a través de la autoridad nominadora, la creación de puestos, unidades y áreas, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria y no se exceda de la masa salarial aprobada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la LOSEP”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina respecto a la Estructura Institucional de la IES “(..) En el ejercicio de su autoridad responsable las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativas que consideren necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 2 del Estatuto de la institución determina: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en el marco que le confiere la Constitución y la Ley, tiene la facultad de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, tecnológico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades”;
- Que,** el artículo 8 del Estatuto de la IES, prescribe entre los objetivos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí: “4. Brindar servicios de formación en grado y postgrado, con carreras y programas pertinentes en las áreas del conocimiento y la cultura universal”;
- Que,** el artículo 18 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la IES, estipula que La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores/as. (...)”;
- Que,** el artículo 34, numeral 45 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Órgano Colegiado Superior: “45. Resolver la creación, reestructuración o supresión temporal o definitiva de unidades administrativas solicitadas por la máxima autoridad; además de creación o reestructuración de institutos o unidades académicas,

previo informe del Consejo Académico y/o Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado y de el /la Rector/a”;

Que, el artículo 38 del Estatuto, prescribe: “El/la Rector/a.- Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias. Preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto (...);

Que, el artículo 72 del Estatuto, estipula: “Direcciones institucionales.- La estructura dinámica de la Universidad estará integrada por Direcciones Institucionales, que aportan al cumplimiento de su misión, visión, ejes estratégicos y crear las condiciones necesarias para la concreción de las funciones sustantivas (...);

Que, el artículo 158 del Estatuto vigente de la Universidad, establece: “La Organización Académica de la Uleam, será flexible, participativa e integradora en concordancia con sus principios y objetivos acorde con las expectativas y necesidades de la sociedad y el desarrollo económico del país. Responde a la codificación de los campos amplios, específicos y detallados del conocimiento de acuerdo con la referencia de la clasificación internacional Normalizada de la Educación (CINE-UNESCO).

ESTRUCTURA ACADÉMICA La estructura académica de la Universidad por Áreas del Conocimiento se constituye por las siguientes Unidades Académicas: 1. Facultad Ciencias de la Salud. 2. Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura. 3. Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías. 4. Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades. 5. Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio. 6. Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar. 7. Sedes, Extensiones – Campus. 8. Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica. 9. Las que se crearen”;

Que, la Disposición General Segunda del Estatuto establece: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí en ejercicio pleno de su autonomía adecuará su estructura orgánica, académica, administrativa, financiera y estatutaria de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento; para su funcionamiento se regirá en base a ese ordenamiento jurídico, el presente Estatuto, los reglamentos y disposiciones emitidas por el CES, el CACES, el Órgano Rector de las Políticas Públicas de la Educación Superior y otros organismos de control de la Educación Superior”;

Que, la Disposición Transitoria Décima tercera, estipula: “La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad en coordinación con la Dirección de Administración de Talento Humano, elaborarán el organigrama estructural de la IES articulado al presente Estatuto”;

Que, mediante Resolución OCS- SO-009-No.195-2024, expedida por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en su Novena Sesión Ordinaria efectuada el 08 de octubre de 2024, Resolvió:

“Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe técnico en relación al PROYECTO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS, suscrito por los miembros de la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado CIVP-SO-08-No.019-2024, adoptada el 14 de agosto de 2024, integrada por el Lic.

Kléver Delgado Reyes, Mg., Director de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos, Dra. Yelena Solórzano Mendoza, Directora (e) de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, Dra. Lourdes Mora Pisco, Ph.D., Directora de Vinculación y Emprendimiento, Dr. Miguel Tomalá Parrales, Ph.D., docente representante por el Área de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, que fue remitido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, mediante oficio No. Uleam-CIVP-2024-033-OF, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Presidenta del Consejo de Investigación, Vinculación y Postgrado, al que anexa la Resolución CIVP-SE-02-No.02 2024, adoptada por el Consejo de su presidencia. El informe de la referencia recomienda que la propuesta de creación del Instituto de Neurociencias es altamente pertinente y la sociedad. Que el proyecto se alinea con los objetivos estratégicos de la universidad, también ofrece una oportunidad única para posicionar a la Uleam como líder en neurociencias a nivel nacional e internacional.

Artículo 2.- Crear el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, de conformidad con el artículo 34, numeral 45 del Estatuto de la Universidad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y a la Dirección de Administración del Talento Humano, presente la reforma a la estructura orgánica institucional”;

Que, mediante oficio No. ULEAM-DGAC-2025-004-O de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, que: *“En atención a resolución Nro. OCS-SO-009-No.195-2024 emitida el 8 de octubre del 2024 en que se dispone a la Dirección de Gestión de Aseguramiento de la Calidad y a la Dirección de Administración del Talento Humano presentar la reforma a la estructura orgánica institucional con la finalidad de incorporar el Instituto de Neurociencias, con estos antecedentes en días anteriores se trabajó en conjunto con la Dra. Yelena Solórzano y la Abg. Karla Loor, en dicha reforma. Con estos antecedentes, hago entrega de la propuesta de reforma al Organigrama Estructural de la ULEAM para su revisión y de las instancias pertinentes”;*

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.003-2025, consta conocimiento, revisión y reforma al Organigrama Estructural de la Universidad, remitido mediante oficio No. Uleam-DGAC-2025-004-O de 16 de enero de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, en atención a Resolución del OCS OCS-SO-009-No.195-2024;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocida y aprobada la reforma al **ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, presentada mediante oficio No. Uleam-DGAC-2025-004-O, de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por la Ing. Luvy

Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, que fue trabajado conjuntamente con la Ab. Karla Loor Zambrano, Mg., Directora de Administración del Talento Humano, en cumplimiento a la Resolución del Pleno del Órgano Colegiado Superior OCS-SO-009-No.195-2024, adoptada en su Novena Sesión Ordinaria efectuada el 08 de octubre de 2024; y, se considere en la propuesta de reforma al Reglamento Orgánico por Procesos.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.
- QUINTA.-** Notificar la presente Resolución al Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica y Legislación.
- SEXTA.-** Notificar la presente Resolución a las Direcciones Institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2025, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General